



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle del Cauca

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 001  
8 DE ENERO DE 2021**

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Ejecutivo de Alimentos                                    |
| Radicación: | 2020 – 00007- 00  |
| Demandante  | Defensoría de Familia en representación de la niña G.C.M. |
| Demandado   | Andrés Fernando Casanova Nuñez                            |

**1.OBJETO:**

Dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, conforme lo establece 278 numeral 2 del CGP, promovido por la DEFENSORÍA DE FAMILIA de Cartago - Valle, en Representación de la niña G.C.M. contra el señor ANDRÉS FERNANDO CASANOVA NÚÑEZ.

**2. HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES:**

1.- Mediante Sentencia No. 92 del once (11) de octubre del año 2019, emitida por este Despacho Judicial, dentro del proceso identificado con la Radicación No. 2018-00269-00, se dispuso fijar cuota alimentaria a cargo del señor **ANDRÉS FERNANDO CASANOVA NÚÑEZ** y a favor de la niña **GUADALÚPE CASANOVA MARTÍNEZ**, por valor del **treinta (30%) del SMLMV mensuales**, los cuales debían ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta que dispusiera la señora Leidy Joanna Martínez Escalante, mesada que se aumentaría cada primero de enero, en la misma proporción al índice de precios al consumidor. De igual manera quedó obligado a proporcionar cuota adicional en los meses de junio por un valor del 50% de la cuota establecida y en los meses de diciembre en porcentaje igual a la cuota alimentaria fijada es decir del 30% del **SMLMV**.

2.- En el escrito petitorio presentado ante este Despacho el 17 de enero del año 2020, por parte de la Defensora de Familia, actuando en representación de la niña GCM, se indico que el demandado desde el mes de octubre de 2019, no ha cancelado las cuotas alimentarias ni las cuotas extras conforme se estableció en la respectiva providencia génesis del presente proceso.

3.- A través de apoderado judicial, designado por el Despacho en atención al amparo de pobreza solicitado por el señor ANDRÉS FERNANDO CASANOVA NÚÑEZ, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones que denominó de mérito.



Adicionalmente aportó distintos anexos, entre ellos una copia simple de una providencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar -Tolima.

### 3. PRETENSIONES:

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor ANDRÉS FERNANDO CASANOVA NÚÑEZ y a favor de su hija GUADALUPE CASANOVA MARTÍNEZ por concepto de las cuotas mensuales dejadas de cancelar desde el mes de octubre del año 2019 al mes de enero del año 2020, la cuota extra del mes de diciembre y las que se siguieran causando hasta el pago total.

### 4. CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda y contestada la misma, luego de dar traslado a las excepciones, sin existir pruebas documentales ni testimoniales por practicar y al no haber prosperado ninguna excepción que dispusiera la terminación del proceso, se consideró innecesario convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, toda vez que las pruebas adosadas al proceso permitían emitir la sentencia anticipada, ello en aras de imprimirle celeridad al proceso e impartir una pronta y adecuada justicia. De lo anterior se colige la necesidad de seguir adelante la ejecución por las sumas no satisfechas.

Como primer presupuesto a tener en cuenta para estas causas es el documento base del recaudo ejecutivo, para el caso de *marras* corresponde a la Sentencia Judicial No. 92 de fecha 11 de octubre de 2019, emitida por este Despacho judicial, dentro del proceso de Investigación de Paternidad identificado con el número de radicado 76-147-31-84-002-2018-00269-00, donde fue declarado como padre extramatrimonial de la niña Guadalupe y se le fijo cuota alimentaria a favor de su hija.

El Art. 422 del CGP, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o del causante o una sentencia judicial, que tales requisitos en nuestro caso en concreto se encuentran debidamente acreditadas por cuanto existe una sentencia proferida la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme se estableció en la respectiva sentencia del 11 de octubre del año 2019, se tiene que la cuota fijada mensual equivale al 30% del SMLMV y la cuota extra del mes de junio es del 50% de la cuota fijada y la del mes de diciembre es por el mismo valor de la cuota mensual es decir por el 30% del SMLMV, con el respectivo aumento del IPC del año anterior aplicados por ley a partir del mes de enero de cada año (Art. 129 CIA), por ende, tenemos que los siguientes son los valores de la obligación alimentaria aquí cobrada:

#### CUOTAS MENSUALES 2019

Octubre/2019

Noviembre/2019

Diciembre/2019



\$248.435.o

\$248.435,o

\$248.435,o

---

**CUOTA EXTRA DICIEMBRE 2019**

\$248.435,o

---

**CUOTAS MENSUALES 2020**

**Enero/2020**

\$263.340.o

---

El demandado en su contestación no acreditó haber cancelado las cuotas alimentarias demandadas, solo hizo referencia a los descuentos que se le hicieron en ocasión de la medida cautelar decretada por este Despacho. Luego entonces no podríamos hablar de pago de la obligación o en su defecto de cobro de lo no debido, ello teniendo en cuenta que no se allega documento alguno que acredite el pago de la obligación dentro del término de ley concedido para ello, por el contrario, el demandado como ya se indicó en precedencia, indica que se le viene descontando la cuota con el embargo decretado por el despacho, que se le aclara es una medida cautelar al no cumplir con su obligación alimentaria.

En relación a las excepciones que denomina de mérito, en cual en realidad no son excepciones, sino por el contrario el demandado pretende por intermedio de un proceso ejecutivo que se le disminuya la cuota alimentaria decretada mediante la sentencia No. 092 del 1 de octubre de 2019, por este Despacho judicial, es menester indicarle que este no es el estadio procesal para ello, pues nos encontramos frente a un proceso de ejecución donde se exige el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible. Por lo anterior se concluye que dichas excepciones no se atemperan a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., motivo por el cual se despacharán desfavorablemente.

Finalmente, frente a la evaluación que corresponde hacer de la conducta procesal de las partes, se deja sentado que los mismos cumplieron con las cargas procesales correspondientes.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES de MERITO**, propuestas por el demandado por no atemperarse a lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

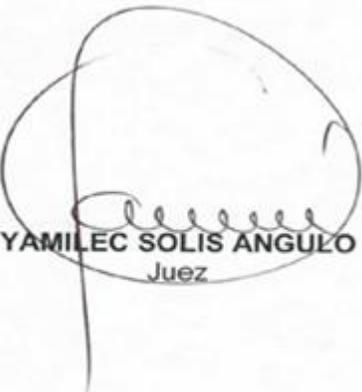
**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución, debiendo las partes efectuar periódicamente liquidación del crédito con los aumentos de ley e intereses legales teniendo en cuenta lo descontado en el transcurso del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes realizar la liquidación del crédito en el término de 10 días, conforme lo establece el art. 446 del CGP.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos del artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



YAMILEC SOLÍS ANGULO  
Juez

Elaboro: Andres M Vásquez Z



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

**ESTADO No. 03**

**Cartago, 12 de Enero de 2021.**

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**

Secretario.